



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE  
SENTENCIA No. 122**

**PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**  
**RADICACION: 76-147-31-84-001-2023-00103-00**  
**TITULAR DEL ACTO DDO: DORANCÉ YUSTY**

Cartago, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor del señor **DORANCÉ YUSTY**, promovida por su hijo **MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ**.

**2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

*Con fundamento en la condición mental y motora del señor **DORANCÉ YUSTY** acreditada con la historia clínica inicialmente aportada, peticona la parte demandante **se valore** la necesidad de concederle al señor YUSTY apoyo para el cobro y administración de las mesadas pensionales que percibe por parte de FOPEP, igualmente apoyo para que ejercite el derecho de defensa y debida representación en los procesos judiciales que contra el titular del acto cursan en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, promovido por CREDIVALORES Y PA ALPHA; así mismo para la gestión de atención médica que sus patologías demandan. La interposición de la demanda y de las pretensiones contenidas en ella fueron de consuno decididas por la familia nuclear.*

**2.1 CRONICA DEL PROCESO**

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al curador designado a la titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes del señor **DORANCÉ YUSTY**, quienes fueron sus hijos MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ, IVETTE VANESSA YUSTY SÁNCHEZ, DORANCÉ YUSTY SÁNCHEZ, ADA BELLY YUSTY DELGADO, WOLFAN YUSTY DELGADO, MARTHA YUSTY DELGADO Y KARINA YUSTY DELGADO, sin que se evidencie en el expediente, que hayan presentado reparo alguno.*

**3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

*Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo el intento de notificación al demandado, quien evidenció estar en imposibilidad de comprender este asunto, siendo necesario proveerle curador ad litem; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

*Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por equipo interdisciplinario privado), el interrogatorio al demandante y las versiones que rindieron los otros hijo del titular del acto, cuáles son las necesidades del incapaz para el ejercicio de la capacidad legal, en los cuidado de su salud, en la administración de la pensión y el ejercicio del derecho de defensa en los procesos donde se encuentra demandado, y de oficio se hace necesario extender el apoyo a los procesos donde llegue a futuro a ser demandado o requiera él demandar para restablecimiento de cualesquiera de sus derechos.*

### **3.2 TESIS DEL DESPACHO**

*De acuerdo a las condiciones mentales del señor **DORANCÉ YUSTY**, y teniendo en cuenta que él no tiene la capacidad de comprender el objeto del proceso en toda su magnitud, y que al manifestar su voluntad no dimensiona las consecuencias o efectos de sus decisiones, se verifica la necesidad de los apoyos para el cobro y administración de la pensión, igualmente para que lo represente y ejerza su derecho de defensa en procesos judiciales, **sin** facultad para aceptar deudas o renunciar a derechos, ante los juzgados donde figura como demandado el titular del acto. También se hace necesario conceder el apoyo para que realice todas las gestiones que la salud del mismo demande para restablecerla cuando esté afectada, siendo el demandante **MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ** el señalado como idóneo para asumir los apoyos requeridos por el progenitor y quien debe cumplir fielmente con el encargo.*

### **3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA**

*La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”*

*Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.*

*La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar la voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.*

*Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.*

*En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, tal como el gobierno entro recientemente a regularlo.*

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

*Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:*

*“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.*

*2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.*

*3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*

*4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*

*5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”*

*Finalmente la valoración de apoyos practicada cumple con lo exigido en el decreto 487 de 2022, pese a que su práctica fue anterior.*

*Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.*

### **3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO**

- a) *Se acreditó la incapacidad motora, mental y/o cognitiva del señor **DORANCÉ YUSTY** a través de la valoración por equipo interdisciplinario especializado en psiquiatría, trabajo social y psicología. Estos profesionales evidenciaron que la condición cognitiva y motora del señor YUSTY está deteriorada, aunque conserva lenguaje; todas estas limitaciones le impiden tomar decisiones argumentadas, y evaluar la magnitud e importancia de ellas, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, no puede comprender y expresar pensamientos abstractos, estando altamente vulnerable, y como tal requiere acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y su*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*supervivencia. El equipo interdisciplinario identifica que en el año 2022 el señor YUSTY padeció un hematoma epidural, y requirió craneotomía, trayendo ello como secuelas mayor deterioro cognitivo y motor. El Diagnóstico es trastorno neurocognitivo mayor de tipo demencia vascular por lesión vascular cerebral aguda, debido a hematoma epidural. Tiene dependencia para actos propios de supervivencia, inclusive la limitación del señor YUSTY fue visible a la esta operadora judicial en la audiencia.*

- b) *Así mismo en la valoración de apoyos se logró acreditar las condiciones socio-familiares y de cuidado que rodean al señor **DORANCÉ YUSTY**, de la cual se concluye que es una persona no dependiente de sí misma, el cuidador ha sido el hijo MAURICIO ALEJANDRO desde hace un año, con la ayuda de su actual esposa, observándose en buenas condiciones generales, aseo, alimentación, vivienda, entre otras, es decir a la fecha cuenta con atención debida al lado de su hijo MAURICIO, lo que se refleja en mejoría de su salud física y emocional, de allí que en los interrogatorios todos los hijos que comparecieron para ser escuchados MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ, IVETTE VANESSA YUSTY SÁNCHEZ, DORANCÉ YUSTY SÁNCHEZ, ADA BELLY YUSTY DELGADO y WOLFAN YUSTY DELGADO coinciden en señalar al demandante como la persona idónea para apoyar al progenitor, y es que respecto de la familia YUSTY DELGADO se observó distanciamiento de muchos años con el progenitor; dos residen fuera del país, y los otros dos fuera de la ciudad de Cartago, el hijo Dorancé reside en Panamá siendo solo el demandante y su hermana menor quienes se ocupan de los cuidados del titular del acto. MARTHA YUSTY DELGADO Y KARINA YUSTY DELGADO fueron notificadas, pero no realizaron pronunciamiento alguno, aunque sus hermanos ADA BELLY Y WOLFAN dan cuenta de haber hablado entre ellos sobre la existencia de este proceso, estando de acuerdo que sea MAURICIO el apoyante del padre.*
- c) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente el mencionado señor requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar el medio familiar para verificar el respeto a la voluntad del titular del acto (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares.*

**En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en favor del señor **DORANCÉ YUSTY**, identificado con c.c. 4.365.098 expedida en Armenia Quindío, en consecuencia se **DESIGNA**, al señor **MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ** identificado con la c.c. 16.230.351 de Cartago, Valle, como persona de apoyo específicamente para cobrar, administrar la pensión del titular del acto que le fue reconocida por FOPEP, administración que comprende la facultad para representarlo ante el Banco donde cobra dichos emolumentos a efectos de abrir cuenta, cerrar, solicitar tarjeta débito y activarlas; igualmente para que lo represente y ejerza su derecho de defensa en procesos judiciales, **sin** facultad para aceptar deudas o renunciar a derechos, ante los juzgados donde figura como demandado el titular del acto. También se hace necesario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*conceder el apoyo para que realice todas las gestiones que la salud del mismo demande para restablecerla cuando esté afectada.*

*También se le otorga facultad al señor MAURICIO ALEJANDRO YUSTY para que represente a su padre ante la EPS a la cual se encuentra afiliado y ante las instituciones de salud en pro de gestionar la debida atención médica que su progenitor demande; debiendo cumplir el señor MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SÁNCHEZ la obligación de cuidar y guiar a su pupilo de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con el titular del acto y con todos sus hermanos, cuyas opiniones deben tomar en cuenta para el ejercicio de los derechos del padre, así como comunicar a la Jueza todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, y facilitar a su familiar incapaz las manifestaciones de voluntad y preferencias en la administración del dinero en el evento de que ello llegue a ser posible, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quienes deberán aceptar su designación y tomar posesión del cargo.*

**ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05 años.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoyante rendir cuentas de su gestión en los primeros tres meses de cada año ante este despacho judicial. Igualmente, a la asistente social del despacho hacer seguimiento cada año o en menos tiempo cuando ella lo califique necesario, al medio familiar del titular del acto para verificar sus condiciones de cuidado y garantía a sus derechos.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **DORANCÉ YUSTY**. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia del acta que contiene esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

#### ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 04 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **115** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a693054d2858ab2dcaa8329b1b6e8ed41f1e64ff573636a67f98af91e60391c**

Documento generado en 03/08/2023 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**